

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes, peseta; tres id., seis id., un año.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de  
Misericordia**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO****DECRETOS**

Las experiencias recogidas en tres años de actuación de las Juntas Vitivinícolas provinciales han puesto de manifiesto la urgente necesidad de modificar y ampliar las normas que regulan su funcionamiento, incorporando a ellas las sugerencias formuladas por el Pleno del Instituto Nacional del Vino, como organismo superior informativo que preside la actuación de dichas Juntas provinciales.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales, quedando derogado el de 28 de Septiembre de 1933.

Dado en Madrid a veintuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL.

**Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.****CAPITULO PRIMERO***Constitución.*

Artículo 1.º Las Juntas Vitivinícolas a que se refiere el artículo 89 del Estatuto del Vino, Ley de 26 Mayo de 1933, se constituirán en todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, ocho Vocales titulares, ocho suplentes y un Secretario.

Artículo 2.º Las Juntas Vitivinícolas tendrán su domicilio en un local de los Servicios Agronómicos provinciales, ya sea en la Sección Agronómica o la Estación de Viticultura y Enología correspondiente, cuando así se disponga por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 3.º La Presidencia de las Juntas Vitivinícolas provinciales recaerá en los Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos de su residencia, quienes podrán delegar en otro Ingeniero afecto a dichos servicios.

Artículo 4.º Los Vocales serán designados por sus respectivas entidades en la proporción siguiente:

a) Cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes designados por la Unión Regional de Viticultores oficialmente reconocida a que pertenezca la provincia de que se trate, que hará las designaciones de entre los asociados que formen parte de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores, con existencia legal en la provincia y que estén adheridos a la Unión Regional.

A falta de organización regional de viticultores oficialmente reconocida, los Sindicatos o Asociaciones Vitícolas con existencia legal en la provincia enviarán una propuesta al Presidente de la Junta Vitivinícola, quien hará las designaciones teniendo en cuenta la importancia social y económica de las entidades peticionarias.

En la provincia en donde no exista organización regional de viticultores oficialmente reconocida, ni Sindicatos o Asociaciones vitícolas legalmente constituidos, la Cámara Oficial Agrícola de la provincia designará los Vocales de entre los viticultores de su demarcación.

b) Dos Vocales titulares y dos suplentes designados por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores oficialmente reconocidos, con jurisdicción en la provincia de que se trate.

A falta de Sindicatos o Asociaciones de Viticultores oficialmente reconocidos, las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria designarán estos Vocales de entre los Viticultores matriculados en la provincia.

c) Un Vocal titular y un suplente designados por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, a cuyas demarcaciones corresponda la provincia de que se trate o, en su defecto, por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de la misma.

d) Un Vocal titular y un suplente designados por el Sindicato oficial de Fabricantes Exportadores de aguardientes compuestos y licores, con jurisdicción

en la provincia de que se trate o, en su defecto, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la misma.

Las designaciones de Vocales suplentes podrán recaer en los Secretarios de las entidades oficiales que las efectúen.

A estos efectos y, en general a todos los del Estatuto del Vino, sólo se considerarán como entidades oficiales las que se encuentren constituidas con arreglo a las normas fijadas en el artículo 28 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de Enero de 1933, elevado a Ley por la de 26 de Mayo del mismo año.

Artículo 5.º La representación de los Vocales titulares y suplentes durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos al término de su mandato.

Los Vocales designados por las Cámaras Agrícolas o las de Comercio e Industria cesarán en el ejercicio del cargo inmediatamente que a las entidades representativas de los respectivos intereses les sea concedida la oficialidad y reclamen el derecho a la designación de sus representantes.

Para cubrir cualquier vacante que se produjere por renuncia, fallecimiento, por dejar de pertenecer el titular a la entidad que representa o cualquier otra causa suficiente a juicio de dichas Asociaciones o Sindicatos, deberán éstas ponerlo en conocimiento de la Presidencia de la Junta y nombrar automáticamente al que haya de sustituirle. Si en el plazo de un mes no se hubiera cumplido este requisito, el Presidente de la Junta oficiará a la entidad recordándole la obligación de designar el sucesor. Los Vocales designados después de constituida la Junta cesarán cuando se extinga la vida legal de ésta, cualquiera que sea el tiempo que haya desempeñado el cargo.

Artículo 6.º Actuará como Secretario de las Juntas Vitivinícolas un Perito Agrícola del Estado afecto al Servicio Agronómico de residencia de la Junta, designado por el Jefe del Servicio, con voz informativa pero sin voto en las deliberaciones.

En la designación de Secretario constituirá mérito preferente la posesión del título de Abogado, además del de Perito Agrícola, cuando así lo considere el Presidente de la Junta.

Artículo 7.º La renovación de las Juntas Vitivinícolas provinciales se dispondrá por sus Presidentes cuando venza el plazo reglamentario, dando cuenta al Instituto Nacional del Vino y notificando a las entidades con derecho a designar Vocales por medio de anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y comunicación dirigida a las mismas por duplicado, en los que se dará un plazo de un mes, durante el cual dichas entidades deberán hacer las designaciones de Vocales titulares y suplentes y remitirlas al Presidente de la Junta.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haber recibido ninguna propuesta o bien faltasen la de uno o varios sectores, el Presidente se dirigirá a las Cámaras Oficiales Agrícolas o de Comercio, según los casos, para que formulen las correspondientes designaciones. Igual procedimiento seguirá cuando las designaciones efectuadas no se ajusten a lo preceptuado anteriormente, debiéndose practicar estas gestiones en un plazo improrrogable de quince días.

El Presidente, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo señalado en la convocatoria o al en que recibió las designaciones de las Cámaras Agrícolas o de Comercio, en los casos de que trata el párrafo anterior, formulará una propuesta de constitución de la Junta, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las entidades que se consideren perjudicadas podrán recurrir, en el término de los diez días siguientes, ante el Instituto Nacional del Vino mediante escrito, que enviarán al Presidente de la Junta, quien remitirá su propuesta, con los recursos presentados, al citado organismo para que resuelva en definitiva, quedando firme, en caso contrario, la constitución de la Junta.

## CAPITULO II

### Fines.

Artículo 8.º Corresponderá a las Juntas Vitivinícolas provinciales:

a) Recibir las denuncias que se produzcan legalmente, y dentro de su demarcación, en todo lo que se refiere a la producción, elaboración, circulación y venta de vinos, bebidas alcohólicas y demás productos a que se refiere el Estatuto del Vino.

b) Instruir y resolver los expedientes, aplicando las sanciones que correspondan por incumplimiento del Estatuto del Vino, y tramitar los recursos de alzada cuando proceda.

c) Designar los Vocales que las representen en los Consejos reguladores de las Denominaciones de Origen.

d) Cumplimentar las instrucciones que para su funcionamiento reciban de la Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales del Instituto Nacional del Vino.

e) Ordenar la actuación de los Veedores en su demarcación, así como la distribución del trabajo a que deban ajustarse.

f) Informar en los casos de incompatibilidad de los Veedores de su demarcación, oficiando al Servicio Central de Represión de Fraudes, por conducto del Instituto Nacional del Vino, para la resolución del caso.

g) Tramitar ante el servicio Central de Represión de Fraudes, y siempre por conducto del Instituto Nacional del Vino, las denuncias y quejas que reciban contra la actuación de los Veedores.

h) Remitir trimestralmente al Instituto Nacional del Vino un extracto de su actuación y estado de todas las denuncias recibidas, expedientes incoados y resultado de los mismos.

i) Las demás atribuciones que el artículo 89 del Estatuto del Vino confiere a estos organismos.

En cumplimiento de este último apartado, las Juntas Vitivinícolas recibirán, tramitarán e informarán al organismo superior de que dependen, los estudios, sugerencias, propuestas y consultas que se formulen y tiendan al mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Igualmente realizarán, con los medios a su alcance, toda labor de divulgación de la Ley y de orientación y enseñanza dentro de la zona provincial de su demarcación.

## CAPITULO III

### Funcionamiento.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta convocará ésta, citando por escrito, y en su domicilio, a cada uno de los Vocales, con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha en que aquélla haya de reunirse.

En caso de urgencia justificada, podrá hacerse la convocatoria con dos días de antelación; pero, en este caso, se pasará citación por telégrafo a los Vocales que residan fuera de la localidad donde haya de celebrarse la Junta.

Salvo en caso de urgencia justificada, se acompa-

ñará a la convocatoria el orden del día de la sesión, debiendo en todo caso, estar a la disposición de los Vocales y suplentes, desde la fecha de la convocatoria, los documentos y expedientes relativos al orden del día.

Cuando un Vocal titular no pueda asistir a una sesión, lo pondrá en conocimiento de su suplente respectivo y del Presidente de la Junta. Llegado el momento de la reunión se celebrará con los Vocales titulares y suplentes que asistan, pero estos últimos no votarán más que cuando falten los titulares de la representación a que pertenezcan.

Artículo 10. A la media hora siguiente a la anunciada en la convocatoria se celebrará la reunión, cualquiera que sea el número de Vocales presentes, siendo válidos los acuerdos que se adopten.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los Vocales asistentes, y el Presidente no votará más que cuando se produzca empate, a excepción de cuando se trate de expedientes por infracciones al Estatuto del Vino, en cuyos casos su voto será de calidad, siendo su misión principal la de encauzar las discusiones, procurando la avenencia y facilitando fórmulas transaccionales. El Presidente está facultado para retirar la palabra a los Vocales, e incluso obligarles a ausentarse de la reunión, cuando éstos obstaculicen el normal desenvolvimiento de la Junta, sin perjuicio de las responsabilidades en que los Vocales puedan incurrir, de conformidad con lo que dispone el capítulo VIII de este Reglamento.

De cada sesión se levantará un acta, haciendo constar los nombres de los asistentes, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Dichas actas se extenderán en el libro correspondiente, y se firmarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos de las Juntas que obliguen a un determinado sector de la Vitivinicultura o a varios de ellos en la provincia de su jurisdicción, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la prensa diaria, a ser posible, y de no hacerse así, carecerán de obligatoriedad. Contra dichos acuerdos podrán reclamar los que se consideren perjudicados o los Vocales que hubieran formulado votos particulares, quienes interpondrán sus recursos, en el plazo de treinta días, ante el Instituto Nacional del Vino.

Artículo 11. Las Juntas Vitivinícolas podrán designar una Ponencia encargada de estudiar los expedientes y proponer las resoluciones, que estará formada por el Secretario y dos Vocales de la Junta: uno que representará a la viticultura, y otro elegido entre los demás sectores en representación de los mismos.

La Ponencia se nombrará en la primera reunión de la Junta de cada año, siendo reelegibles sus miembros. Las designaciones de sus Vocales deberán recaer, cuando sea posible, en aquellos que tengan su residencia en la localidad de la Junta.

Las propuestas que la Ponencia eleve a la Junta contendrán los hechos que se consideren probados, los fundamentos de derecho de la resolución que proponen y la parte dispositiva de ésta.

Si algún Vocal no estuviere conforme con las propuestas formulará otras en la misma forma.

## CAPITULO IV

### *De las sanciones.*

Artículo 12. Toda infracción al Estatuto del Vino se castigará con las sanciones previstas en su artículo 92.

Dichas infracciones se dividirán, a fin de determi-

nar el procedimiento aplicable a su enjuiciamiento, en los grupos siguientes:

a) Por incumplimiento de las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos.

b) Por adulteración o falsificación de los vinos, bebidas alcohólicas y demás productos derivados de la uva.

Artículo 13. Se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos:

a) Cuando no se presenten a su tiempo las declaraciones de cosechas y existencias ordenadas en el artículo 11.

b) Cuando no se lleven en regla los libros Registros a que hacen referencia los artículos 21 y 24, y cuando no se conserven las facturas correspondientes a las partidas de vinos, productos derivados de la uva o residuos de su vinificación que el vendedor debe expedir y el comprador exigir y conservar, de acuerdo con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 16, en relación con el 21.

c) Cuando en los establecimientos de vinos al detall no se cumpla con lo ordenado en el artículo 22, en relación con el 40, y en todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría en los que sirven comidas: cafés, bares, etc., con el artículo 45.

A los efectos del artículo 22 del Estatuto del Vino, sólo se considerarán detallistas de vinos los que se dediquen a la venta directa al consumidor en envases de cabida no superior a 16 litros. Si el detallista se dedicara a vender vino a otro comerciante, de cualquier clase que fuere, deberá producir la oportuna factura comercial, pues de no hacerlo así incurrirá en las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la que corresponda por infracción a las Leyes fiscales, a cuyo objeto las Juntas Vitivinícolas pondrán estas circunstancias en conocimiento de las Autoridades fiscales de las provincias respectivas.

d) Cuando se dé salida a partidas de vinos, productos derivados de la uva o residuos de su vinificación sin producir la debida documentación, o cuando ésta sea falsa.

Se entenderá que se da salida a partidas de vinos, productos derivados de la uva o residuos de su vinificación sin la debida documentación, cuando no se hayan expedido las facturas comerciales de que se trata en los artículos 16 y 28 del Estatuto del Vino.

Se entenderá que estas partidas han salido con documentación falsa cuando los datos contenidos en las facturas comerciales no coincidan con las características de los productos o con su cantidad, o cuando las facturas comerciales se extiendan sobre productos no declarados.

e) Los infractores a los artículos citados en los apartados anteriores incurrirán en multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del vino no declarado, no anotado en el libro Registro o inscrito sin facturas o defectuosamente, que circulen sin documentación o con documentación falsa cuyas facturas de origen no se conserven o cuyos envases no estén rotulados.

Artículo 14. Cuando las infracciones enumeradas en el artículo 13 de este Reglamento se cometan por omisión de algún requisito no fundamental, se sancionarán como faltas reglamentarias con multas que oscilarán entre 10 y 250 pesetas, a juicio de la Junta sentenciadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el inculpado y en la comisión de dichas infracciones.

Se reputarán faltas reglamentarias:

a) Cuando las declaraciones de cosechas y existencias de que trata el artículo 11 del Estatuto del Vino, presentadas en tiempo hábil, contengan algún defecto que no suponga ocultación deliberada de la cantidad o características de los productos.

b) Cuando las anotaciones del Libro-Registro a que se refiere el artículo 21 del mismo Estatuto lleven un atraso no superior a ocho días, siempre que no se deba a mala fe, apreciada por la Junta.

Las deficiencias en las inscripciones se castigarán como faltas reglamentarias; pero las que originen confusión sobre la cantidad y graduación del vino anotado, se considerarán y sancionarán como contravenciones.

Si las anotaciones se hacen con deficiencias derivadas de las contenidas en las facturas comerciales que las originen o se efectúen careciendo de tales facturas, no se considerarán faltas reglamentarias ni infracciones, solamente en el caso de que el anotante haya cumplido con lo que se previene en el apartado d) y haya hecho constar en la casilla de «observaciones» del Libro-Registro los motivos de estas deficiencias.

c) Cuando las facturas comerciales que se extiendan carezcan de algunos de los requisitos enumerados en los artículos 16 y 28 del Estatuto del Vino, siempre que no se trate del grado alcohólico o de la cantidad del vino, pues tales omisiones se considerarán como infracciones y se castigarán con las multas correspondientes.

d) Cuando las facturas comerciales que el destinatario viene obligado a exigir y conservar carezcan de los requisitos a que se refiere el anterior apartado.

El comprador de una partida de vino, productos derivados u orujos que reciba una factura comercial defectuosa o no reciba ninguna, quedará exento de toda responsabilidad si al hacerse cargo de la mercancía pone el mismo día estas circunstancias en conocimiento de la Junta Vitivinícola correspondiente, acreditándose la fecha en que los interesados que residan fuera de la localidad de la Junta cumplen con este requisito con la que conste en el matasellos de la oficina de Correos.

e) Las reincidencias en las faltas reglamentarias se castigarán como primeras infracciones a los artículos correspondientes. Si el Veedor no estuviere conforme con el fallo de la Junta calificando como falta reglamentaria la infracción denunciada, podrá entablar el oportuno recurso ante el Instituto Nacional del Vino.

Artículo 15. También se considerarán incumplidas las obligaciones que el Estatuto del Vino impone a las personas comprendidas en sus preceptos:

a) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos en el artículo 12.

b) Cuando en los establecimientos y vagones restaurantes a que se refiere el artículo 43 no se facilite gratuitamente con cada cubierto o servicio de precio superior a tres pesetas y que no exceda de diez, un cuarto de litro de los vinos que en dicho artículo se expresan.

c) Cuando en los establecimientos de que habla el artículo 44 se cobren los vinos a precios superiores a los permitidos en dicho artículo.

d) Cuando se vendan vinos en ambulancia dentro del radio de las poblaciones por personas que no se encuentren matriculadas y con establecimiento abierto en ellas, de conformidad con lo que dispone el artículo 46.

e) Cuando se embotellen vinos sin que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 47, o cuando, cumplidos estos requisitos, no conste en las etiquetas el número del Registro de Embotelladores.

Las infracciones de que trata el apartado a) darán lugar a la imposición a los Alcaldes de multas que oscilarán entre 100 y 1.000 pesetas.

Las infracciones enumeradas en el apartado b) se castigarán con multas del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas, sin exceder de 10, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigará a los infractores comprendidos en el apartado c), calculando su importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos.

A los efectos de calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores, se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie, es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, salvo prueba en contrario del denunciado, apreciada por la Junta.

Estas sanciones se entenderán sin perjuicio de las prescritas en la legislación especial sobre los apartados b) y c) del presente artículo.

Los infractores comprendidos en los apartados d) y e) serán castigados con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en plaza del vino vendido en ambulancia o embotellado indebidamente. Si se tratare de un embotellador inscrito en el Registro que hubiere dejado de consignar el número en las etiquetas, este hecho se considerará como falta reglamentaria y se castigará de conformidad con el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Se considerarán como adulteraciones de los vinos, bebidas alcohólicas y demás productos derivados de la uva:

a) Aplicar fraudulentamente la palabra «vino» o las demás denominaciones definidas en los artículos 1.º al 6.º inclusive del Estatuto del Vino a productos que no posean todas las características exigidas en los mismos.

Los infractores de lo anterior serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que tuviere en bodega, almacén o fábrica según donde se encuentre el producto suplantado. Los infractores del artículo 64 del Estatuto del Vino serán sancionados en igual forma.

b) El empleo o práctica en los vinos y demás productos derivados de la uva de sustancias u operaciones distintas a las enumeradas en el artículo 8.º del Estatuto del Vino.

Los contraventores serán penados con el decomiso de la mercancía adulterada y multa que oscilará entre el valor que ésta tuviese en bodega, almacén, fábrica o plaza consumidora donde se cometiere el fraude y el triple de dicho valor.

Si las sustancias u operaciones empleadas fuesen de las especialmente prohibidas en el artículo 9.º del Estatuto del Vino, las Juntas Vitivinícolas podrán apreciar esta circunstancia como agravante de la penalidad señalada anteriormente.

c) Los contraventores al número 11 del artículo 9.º serán castigados con el decomiso de los productos enológicos que no lleven claramente especificada en los envases la composición cuantitativa o se compongan de sustancias prohibidas en el Estatuto del Vino, y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia y calidad de la mercancía decomisada,

siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes de las mismas.

Con iguales sanciones serán castigados los que anuncien o propaguen por cualquier medio de publicidad productos enológicos sin especificar en dichos medios de publicidad la composición cuantitativa de los mismos, o se trate de alguno compuesto de sustancias prohibidas.

d) Los infractores a lo ordenado en el número 7 del mencionado artículo 9.º, serán castigados con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multa de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, enumerados en el artículo 65 del Estatuto del Vino, sólo se podrán destinar a la destilación o a la fabricación de vinagre, de conformidad con lo ordenado en dicho artículo, considerándose fraudulenta la mezcla de estos vinos con otros sanos, en cualquier proporción que fuere, como disponen los artículos 9.º, apartado 12, y 66 de dicho Estatuto, castigándose tal mezcla con las sanciones previstas en el apartado b), párrafo 3.º de este artículo.

La tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, en establecimientos públicos, prohibida en el artículo 48 del Estatuto del Vino, se castigará con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triplo, de conformidad con el apartado e) del artículo 92 del mismo Estatuto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un vino adquirido en condiciones normales se altere estando en un establecimiento de venta al público, el dueño quedará exento de toda responsabilidad si declarase inmediatamente a la Junta correspondiente la cantidad del vino alterado, su procedencia, acreditada documentalmente, características y envases que lo contengan, que se rotularán con la indicación «vino alterado no consumible», debiendo justificar en todo momento a la Junta, mediante la oportuna documentación, que en estos casos se extenderá cualquiera que sea la clase de establecimiento de que se trate, la inversión del vino, que sólo podrá destinarse a la fabricación de vinagre o a la destilación.

Artículo 17. El uso indebido de las denominaciones de origen, será penado en la forma dispuesta en el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad industrial, refundido por Orden de 30 de Abril de 1930, correspondiendo su aplicación a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por las contravenciones a los Reglamentos de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, siempre que estas últimas se impongan por diferente concepto que el de la pena judicial.

Artículo 18. Los comerciantes o detallistas que utilicen botellas de marcas registradas de vinos, aguardientes compuestos o licores para llenarlas con productos de distinta procedencia a la indicada en el envase o en las etiquetas, con objeto de expenderlos como si fuesen de dicha procedencia, serán castigados con el decomiso de la mercancía y multa que consistirá entre 500 y 5.000 pesetas, según la importancia del producto decomisado.

Estas sanciones las impondrán las Juntas Vitivinícolas siempre que los propietarios de la marca registrada renuncien al procedimiento judicial que les corresponda legalmente.

Artículo 19. Los que llevaran a cabo actos de obstrucción al Servicio de inspección de los Veedores serán sancionados con multas de 100 a 1.000 pesetas.

Se considerarán con actos de obstrucción:

1.º La negativa a la entrada o permanencia del Veedor, durante la visita a la bodega o almacén.

En estos casos el Veedor, después de acreditar su personalidad con la exhibición de su carnet, redactará acta de lo ocurrido enviándola a la Junta Vitivinícola y acudirá acto seguido, de oficio, a la Autoridad gubernativa en demanda del necesario apoyo, el que se le deberá prestar sin demora por dicha Autoridad.

Cuando el dueño alegue que se trata de su domicilio, el Veedor cumplirá con lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto del Vino, sin perjuicio de levantar el acta de obstrucción. En ambos casos, después de obtener los auxilios necesarios, el Veedor, realizará la inspección levantando el acta correspondiente con independencia de la de obstrucción.

2.º La negativa a presentar al Veedor las declaraciones, libros-registros y facturas comerciales exigidos por el Estatuto cuya exhibición pidiera, o a la toma de muestras o prácticamente de aforo.

3.º La negativa a facilitar el reconocimiento de mercancías, productos enológicos, sustancias químicas, etc.

Artículo 20. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Estatuto del Vino se castigarán de conformidad con las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de Octubre de 1932.

Artículo 21. En todos los casos las reincidencias serán castigadas, la primera vez, con el máximo, de las multas señaladas para cada infracción; la segunda, con el doble, y las sucesivas con el quíntuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

A los efectos de este artículo, se considerará como reincidente aquel que, mediante resolución firme, haya sido sancionado por una infracción igual a la que se trata de castigar, cometida dentro de los dos años anteriores.

## CAPITULO V

### *Procedimiento*

Artículo 22. La acción para denunciar las infracciones al Estatuto del Vino es pública; las denuncias que se presenten serán admitidas, siempre que se extiendan por escrito y vayan firmadas por el denunciante, acreditando su personalidad, a juicio del Presidente.

Artículo 23. Recibida la denuncia, el Presidente de la Junta dará inmediatamente traslado de ella al Veedor, quien procederá a comprobarla, realizando, conforme a los preceptos reglamentarios, una inspección, levantando el acta correspondiente y recogiendo las muestras o detalles necesarios, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 59 y 63 del Estatuto del Vino.

Si la denuncia fuera motivada por la infracción de los artículos 67 y 68 del mismo Estatuto, el Presidente dará inmediatamente traslado de ella a un Ingeniero del Servicio Agronómico, quien procederá a comprobarla, realizando una inspección y emitiendo el informe correspondiente, con cargo a los fondos de la Junta.

Artículo 24. Las circunstancias que los Veedores consignen en las actas se considerarán como hechos probados, salvo que aquel a quien perjudiquen demuestre lo contrario, a juicio de la Junta. El cumplimiento del capítulo III del Estatuto del Vino sólo se podrá acreditar por el inculpaado mediante la documentación exigida en dicho capítulo, que se deberá

exhibir precisamente al Veedor en el acto de la inspección.

Los Veedores deberán especificar en las actas todos los datos que consideren necesarios para identificar y valorar la mercancía objeto de la denuncia, y si ésta hubiera desaparecido después de haberse demostrado su adulteración o mixtificación, será responsable de ello el dueño de la misma, quien tendrá que hacer efectivo su importe cuando la sanción que corresponda consista, además de la multa, en decomiso de la mercancía.

Artículo 25. La inspección de los Veedores o la toma de muestras no implicará la detención de las mercancías, salvo en los casos siguientes:

1.º Cuando en los locales inspeccionados se hallasen algunas de las substancias enumeradas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 9.º del Estatuto del vino o cuando en las fábricas de productos enológicos hubiera alguno de éstos que no reuniese los requisitos exigidos por las disposiciones legales en vigor.

2.º En los casos de flagrante adulteración o fraude. Cuando esto sucediera, el Veedor hará constar en el acta que formule todas las circunstancias que concurran en el hecho presenciado por él.

3.º Si por los indicios racionales se sospechase que la mercancía es nociva a la salud o se tuviese la seguridad del fraude o adulteración.

En los tres casos mencionados el Veedor procederá, si lo considera necesario o la Junta Vitivinícola se lo hubiese ordenado, a intervenir la mercancía, pasándola y precintándola, haciendo constar en el acta el número de bultos o envases que se intervinieran, quedando el dueño de la misma como depositario responsable hasta que la Junta Vitivinícola la emita su fallo.

Los Veedores y las Juntas Vitivinícolas serán responsables de los perjuicios que causen en los casos de evidente extralimitación de las facultades que les confiere el número 3.º del presente artículo. El Instituto Nacional del Vino determinará las responsabilidades consiguientes cuando el interesado, haciendo especial referencia a los perjuicios originados, entable recurso de apelación contra el fallo de la Junta.

Artículo 26 Cuando se trate de sancionar alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Reglamento, se seguirán las normas siguientes:

1.ª Recibida el acta del Veedor, con su informe, y las muestras reglamentarias, se abrirá un expediente iniciándole con los citados documentos. El Presidente de la Junta mandará analizar una de las muestras y conservará la otra para remitirla al Servicio Central de Represión de Fraudes, en el momento oportuno.

Este análisis se verificará por la Estación Enológica o Laboratorio más próximo, legalmente autorizado para ello, en el plazo de diez días, pudiendo prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable si el Jefe de la Dependencia lo considerase insuficiente, dando cuenta inmediata de ello al Presidente.

2.ª Cuando del análisis efectuado se deduzca que la muestra no contiene en su composición substancias prohibidas, el Presidente comunicará el resultado al dueño de la mercancía, así como al Veedor, cancelando el expediente.

3.ª Si del resultado del análisis a que se refiere la norma 1.ª se dedujese falsificación o adulteración de la mercancía, el Presidente procederá inmediatamente a dictar las órdenes oportunas para la intervención o incautación de las mismas, por medio de los Veedores, quienes procederán en forma análoga a

lo ordenado en el párrafo segundo del número 3.º del artículo 25 de este Reglamento.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos donde radiquen los establecimientos de que se trate, vendrán obligados a prestar la colaboración debida a los Veedores para el mejor cumplimiento de estas diligencias o a facilitar Agentes de su autoridad para que actúen en lugar de éstos cuando no puedan intervenir.

4.ª En el mismo acto en que se lleve a cabo la diligencia de que se trata en la norma anterior, se notificará al interesado el derecho que le asiste a defenderse ante la Junta, haciéndole saber los siguientes extremos:

- a) Los motivos por los que se le sigue expediente.
- b) El resultado del análisis.
- c) El derecho que le asiste a presentar un escrito de descargo, en el plazo de quince días, proponiendo, sin limitaciones, la prueba que estime necesaria y acompañando al mismo los documentos que considere pertinentes a su defensa.

Si entre la prueba a que se refiere el párrafo anterior figurase un nuevo análisis de la mercancía intervenida, precisará, para ser tomado éste en consideración por las Juntas Vitivinícolas, que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya efectuado el análisis sobre la muestra que conserva el interesado, a su costa, por técnico facultativo.

2.ª Que el boletín del análisis contenga la descripción detallada de la etiqueta y sello de la muestra, así como la afirmación de que éstos se encontraban intactos. Cuando no se pueda remitir con el escrito de descargos el boletín de análisis de la muestra por no haberse verificado en tiempo hábil, se acreditará su entrega al Laboratorio, en el plazo reglamentario, mediante recibo expedido por el mismo, que se unirá al escrito de descargo; pero bien entendido que si no se efectúa en el término de veinte días siguientes al de la recepción de la muestra, esta prueba carecerá de eficacia.

5.ª La notificación de los extremos anteriormente expuestos se hará por medio de oficio duplicado, entregándose un ejemplar al interesado, su representante o dependiente, haciendo la advertencia, en estos últimos casos, de la obligación que contraen de comunicar al dueño esta diligencia bajo su responsabilidad.

La persona que reciba el oficio notificación firmará el recibo en el otro ejemplar, juntamente con el portador del mismo, y si aquél no supiese firmar lo hará a su ruego un testigo. Caso de negarse a firmarlo, el portador requerirá a dos testigos para que firmen.

Si la mercancía de que se trata estuviese intervenida por haberse hecho uso de las facultades concedidas en el artículo 25 de este Reglamento, el Presidente se limitará a notificar al interesado los extremos indicados anteriormente en la misma forma, y si el establecimiento radicara en localidad distinta a la de la Junta, la notificación se hará por mediación del Alcalde correspondiente, quien vendrá obligado a efectuar dicha diligencia por medio de los funcionarios de su autoridad. Cuando el inculcado resida en la localidad de la Junta, la notificación la verificará un Ordenanza del Servicio oficial, que tendrá la consideración de Actuario judicial a estos efectos.

6.ª Una vez en poder de la Junta el escrito de descargos del inculcado y el boletín de análisis remitido por éste, su Presidente procederá en la siguiente forma:

Si dicho boletín contradijera el análisis practicado

conforme a la norma primera, enviará la otra muestra que se conserva en custodia al Servicio Central de Represión de Fraudes, por medio del Instituto Nacional del Vino. El dictamen de este Centro es inapelable.

El resto de la prueba propuesta en el escrito de descargos se practicará en el acto de la vista del expediente.

Artículo 27. Cuando se trate de castigar alguna de las infracciones que se enumeran en los artículos 13, 14 y 15 de este Reglamento, una vez en poder de la Junta el acta del Veedor, su Presidente procederá a notificar al interesado que se le sigue expediente, notificándole los extremos que se especifican en la norma cuarta del artículo anterior, verificándose esta notificación en la misma forma prevista en la norma quinta. Si al acta se acompañasen muestras se aplicará, en lo que sea necesario, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28. Una vez en poder de la Junta todos los elementos de juicio indispensables, el Presidente citará en forma al inculpado, el cual tendrá a su disposición en la Secretaría de la Junta el expediente desde el momento en que se haya cursado la citación, no pudiendo ser inferior a cinco días el intervalo de tiempo entre el día de la vista del expediente y aquel en que se ponga éste a disposición del inculpado.

La citación al interesado se hará en la forma dispuesta en la norma quinta del artículo 26.

La falta de asistencia del inculpado no será suficiente motivo para suspender la vista del expediente, a menos que se haya solicitado dicha suspensión alegando causas justificadas a juicio de la Junta. Si se diera el caso de que no concurriesen ninguno de los Vocales, el Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Instituto Nacional del Vino. Si concurriesen solamente parte de ellos se celebrará la vista con los que asistan.

En el acto de la vista del expediente se practicará la prueba propuesta que no haya sido practicada anteriormente, y se concederá la palabra al inculpado para que deponga lo que sea necesario a su defensa, el cual podrá concurrir por sí o representado a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Del acto de la vista del expediente levantará acta el Secretario, haciendo constar sucintamente cuanto hubiera ocurrido a las alegaciones o protestas que el inculpado hiciere por infracciones de procedimiento, denegación de prueba, etc., quedando unida al expediente.

Artículo 29. La Junta Vitivinícola dictará la resolución que proceda en el plazo de cinco días a partir del de la vista del expediente, votándola únicamente los Vocales que asistieron a ésta, sobre la propuesta que haya formulado la Ponencia, de conformidad con lo que se previene en el artículo 11, o caso de no existir aquélla, sobre el informe oral que emita el Secretario de la Junta. El acuerdo se tomará por mayoría de votos de los Vocales presentes, y en caso de empate prosperará la propuesta votada por el Presidente.

La resolución definitiva contendrá los hechos que se consideren probados, los fundamentos legales del fallo, la parte dispositiva de éste, la forma en que se deberá hacer efectiva la sanción y los recursos pertinentes, y se extenderá en acta que quedará unida al expediente, firmada por el Presidente de la Junta, los Vocales y el Secretario. Tanto el Presidente como los Vocales podrán formular votos particulares, en caso de disconformidad con el fallo, que se unirán al expediente.

Artículo 30. La resolución definitiva se notificará al inculpado, Veedor y denunciante, si lo hubiera, en el plazo de cinco días, a partir del en que se tomó el acuerdo, por medio de oficio duplicado, que contendrá copia literal de la resolución, firmando el duplicado la persona que lo reciba, efectuándose esta diligencia en la forma prescrita en la norma 5.ª del artículo 26 de este Reglamento.

Si ninguna de las personas a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento hiciere uso del recurso regulado en el mismo, la resolución quedará firme, y el sancionado deberá hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado, descontando el 20 por 100, que se abonará en metálico, para gastos de publicación y de confección del expediente, sin que pueda exceder de 100 pesetas, dentro de los diez días siguientes al en que expiró el plazo para interponer el recurso. Si el sancionado hiciere efectiva la multa antes de finalizar dicho plazo, o después de presentado el recurso, no producirá el efecto de que quede firme la sentencia, considerándose mientras tanto en depósito.

Caso de no hacerse efectivo el importe de la multa en los plazos y forma señalados anteriormente, el Presidente de la Junta se dirigirá al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 31. Cuando la sanción consista, además de la multa, en el decomiso de la mercancía, se observarán las reglas siguientes:

a) Si la sentencia hubiere acordado la destrucción de la mercancía, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 93 del Estatuto del Vino, se procederá a derramar el contenido de los envases de que se trate en lugar que haga imposible su recogida, evacuándose esta diligencia por el Veedor o por la Alcaldía de la localidad respectiva, ante dos testigos, levantando el acta correspondiente, que se enviará a la Junta.

b) Si se hubiera acordado la destilación, se subastará el producto de que se trate entre fabricantes de alcohol que acrediten debidamente su condición, y en el caso de que se estimase que la subasta no cubriera los gastos de la misma, se acordará la destrucción de la mercancía.

c) Si el producto fuese de composición legal, se destinará a su venta en pública subasta, procediéndose para su celebración en la forma legal y reglamentaria.

El importe de la subasta se empleará en papel de pagos al Estado, previo descuento de los gastos originados por anuncio, publicidad del fallo, gastos de expediente, correo, etc., que se oportarán en metálico.

Artículo 32. Cuando las Juntas Vitivinícolas reciban actas que se refieran a supuestas infracciones a lo ordenado en el Estatuto del Vino sobre denominaciones de origen, sus Presidentes remitirán el acta y las muestras al Instituto Nacional del Vino y Consejo Regulador de Denominaciones de origen, a los efectos del cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 33. Cuando se trate de aplicar las sanciones previstas en el artículo 18, el Veedor procederá a la toma de muestras de las botellas cuyo contenido no corresponda a la marca indicada en las mismas. El propietario de la marca facilitará tantas botellas, etiquetadas y lacradas para la venta del producto que el inculpado haya tratado de suplantar, cuantas sean las muestras tomadas por el Veedor. Una de éstas se entregará al denunciado. Todos los análisis que se efectúen serán comparativos entre la

muestra obtenida por el Veedor y las botellas facilitadas por el propietario de la marca.

Artículo 34. Cuando se cometan las infracciones enumeradas en el apartado a) del artículo 15 de este Reglamento, se incoará el expediente a partir del momento en que la Junta Vitivinícola declare la demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, comunicándose a los Alcaldes las causas por las que se les sigue expediente, a fin de que produzcan los descargos oportunos.

En su tramitación se seguirá lo dispuesto en las normas prefijadas, comunicándose en forma la resolución que haya recaído sobre el expediente, y transcurridos los veinte días concedidos para apelar sin que el Alcalde inste el recurso, quedará firme, y si dentro de los diez días siguientes no hiciese efectiva la sanción se comunicará al Gobernador de la provincia la resolución recaída para que la citada Autoridad proceda en la forma que determina la ley Municipal vigente, con la advertencia de que la resolución es ya inapelable.

## CAPITULO VI

### *De los recursos.*

Artículo 35. Contra las resoluciones de las Juntas Vitivinícolas provinciales en los expedientes sobre sanciones se dará en todo caso recurso de alzada ante el Instituto Nacional del Vino (Sección especial de Relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales) dentro del plazo de veinte días, a partir del de la notificación del acuerdo, cuyo recurso podrá ser interpuesto por el Veedor, por el denunciante o por el sancionado. Presentado un recurso, producirá el efecto de suspender la resolución recurrida. El Presidente de la Junta deberá entablar recurso de alzada cuando estime que la resolución ha infringido las disposiciones legales.

Artículo 36. El recurso de alzada se interpondrá por escrito, acompañado de tres copias, que se entregarán al Presidente de la Junta sancionadora. Si el recurrente fuese el sancionado, tendrá que depositar al mismo tiempo el 15 por 100 del importe de la multa, sin cuyo requisito no se tramitará la alzada.

De los recursos que entable cualquiera de las personas autorizadas para ello se dará traslado a las demás, en la forma prevenida en el artículo 30 de este Reglamento, dentro de los tres días siguientes al en que se hayan recibido. Las personas que hayan recibido el traslado podrán adherirse u oponerse al recurso por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, decayendo sus derechos en caso contrario.

Finalizado el plazo para interponer recurso o para oponerse o adherirse al mismo, se remitirán los presentados al Instituto Nacional del Vino dentro de los tres días siguientes, juntos con el expediente original.

Artículo 37. En los escritos de apelación no se podrán plantear cuestiones distintas a las que se dilucidaron durante la tramitación del expediente, teniéndose éstas por no puestas ni proponer prueba alguna, debiéndose limitar el apelante a razonar su disconformidad con el fallo de la Junta, basándose en alguna de las siguientes causas:

Cuando, dados los hechos que se consideren probados en la resolución, haya evidente error en la aplicación de la sanción; cuando ésta se considere excesiva o insuficiente, en vista de las circunstancias que concurran en el hecho sancionado, y cuando durante la tramitación del expediente se hubiere infringido algún requisito de forma que impidiese o perturbase la defensa del inculpado o el esclarecimiento

de la denuncia, siempre que se hubiese hecho constar la protesta a su debido tiempo.

Artículo 38. La Sección especial del Instituto Nacional del Vino podrá pedir cuantos elementos de juicio considere indispensables para resolver las apelaciones que se le presenten, incluso ampliación de prueba, pudiéndose asimismo dar audiencia al apelante, si éste lo solicitara y la Sección lo estimara oportuno.

La Sección resolverá las alzadas previo informe de la Sección administrativa correspondiente del Instituto, siendo ejecutivos e inapelables sus fallos, que se tomarán por mayoría de votos de los Vocales asistentes.

En la resolución definitiva acordará tomar o no en consideración el recurso, aprobando, revocando o rectificando el fallo dictado por las Juntas Vitivinícolas provinciales, o devolver los expedientes cuando se aprecien defectos en su tramitación.

Devuelto el expediente con el fallo del Instituto Nacional del Vino a las Juntas Vitivinícolas, éstas lo comunicarán inmediatamente a los apelantes, y para la ejecución de la resolución del Instituto Nacional del Vino se procederá en la forma prescrita en los artículos 30, 31 y 34 de este Reglamento.

## CAPITULO VII

### *De la consideración de los Presidentes, Vocales y Veedores de las Juntas Vitivinícolas y de sus atribuciones y facultades.*

Artículo 39. El Presidente y los Vocales de las Juntas Vitivinícolas provinciales, los Ingenieros del Servicio Central de Represión de Fraudes y sus Veedores, tendrán la consideración de Autoridades públicas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones privativas.

Artículo 40. Los Vocales de las Juntas Vitivinícolas sólo podrán cesar en sus cargos por alguna de las siguientes causas:

a) Por renuncia, alegando motivos justificados, a juicio del Instituto Nacional del Vino.

b) Cambio de domicilio a localidad que pertenezca a provincia distinta de la Junta.

c) Cuando cesen en el ejercicio de la industria vitivinícola cuya representación ostenten o dejen de pertenecer a la entidad que los nombró.

d) Cuando la entidad que nombró al Vocal o Vocales de que se trate haya acordado en Junta general retirarles su representación.

e) Por acuerdo del Instituto Nacional del Vino, en los casos de que trata el artículo 42 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 41. Los Vocales de las Juntas Vitivinícolas tendrán de todas las demás autoridades análoga consideración a la reconocida a los Veedores, pudiendo actuar como tales en los casos de urgencia o a falta de éstos en la localidad o sitios donde sean necesarios sus servicios, debiendo pasar en este caso comunicación al Presidente de la Junta por el medio más rápido, quien pondrá en conocimiento del Veedor la inspección realizada para que éste continúe la tramitación oportuna.

Los miembros componentes de la Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales, del Instituto Nacional del Vino, tendrán la consideración y atributos que este artículo concede a los Vocales de las Juntas en todo el territorio nacional, y la facultad inspectora sobre las Juntas provinciales, cuando así se acuerde por el Comité ejecutivo de dicho Instituto.

## CAPITULO VIII

*De la suspensión y disolución de las Juntas Vitivinícolas provinciales o de algunas de sus representaciones.*

Artículo 42. Cuando una Junta Vitivinícola, por su actuación o por la falta de la debida diligencia, cause perjuicio evidente a los intereses que les están encomendados, el Comité ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, a propuesta de la Sección especial del mismo, podrá acordar su suspensión, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio esta circunstancia.

En un plazo no mayor de veinte días, el Ministro acordará levantar la suspensión o la disolución de la Junta.

Artículo 43. Si la culpabilidad sólo afectase a un sector, la Sección especial podrá acordar, previo apercibimiento, que se comunique a la entidad o entidades que designaron la representación la necesidad de renovarla, y si no fuese atendido el requerimiento, propondrá el Comité ejecutivo las medidas pertinentes, el cual tomará los acuerdos oportunos a fin de que se separen de sus cargos a los Vocales del sector en cuestión, y de que por la Dirección correspondiente se retire el carácter de oficial a la entidad que los designó.

Artículo 44. En los casos en que la responsabilidad sólo alcance a un determinado Vocal o varios aisladamente considerados, la Sección especial tomará en firme cuantos acuerdos estime oportunos.

Artículo 45. Todos los casos de incompatibilidad que puedan presentarse en relación a los Vocales de las Juntas serán resueltos por la Sección especial de modo definitivo.

## CAPITULO IX

*Del régimen económico.*

Artículo 46. Las Juntas Vitivinícolas provinciales atenderán a los gastos de su actuación y funcionamiento con los siguientes recursos:

- Con las subvenciones o aportaciones del Estado.
- Con las subvenciones que acuerde el Instituto Nacional del Vino.
- Con los legados o donativos que reciba.
- Con los ingresos que obtenga por la confección de expedientes, publicación de los fallos, etc.

Artículo 47. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año las Juntas elevarán para su aprobación definitiva a la Sección especial de relación con las Juntas Vitivinícolas provinciales del Instituto Nacional del Vino sus presupuestos de gastos, incluyendo en los ingresos solamente los eventuales, o sea los que procedan del tanto por ciento de las multas, calculados con arreglo a los habidos de este carácter en el año anterior, y servirá de base para determinar la aportación económica que corresponda de los organismos oficiales y del Estado.

La Sección, en vista de la clasificación que haga de las Juntas, con arreglo a lo que se dispone en este artículo, aprobará los presupuestos de gastos o los reducirá en la proporción que corresponda, y tendrán su vigencia durante todo el año económico siguiente.

Junto con el presupuesto, las Juntas remitirán Memoria crítica de su actuación hasta el día 30 de Noviembre, en las que se resumirán las Memorias trimestrales a que hace referencia el apartado h) del artículo 8.º, e incluyendo en ellas cuantas observaciones se estimen oportunas sobre el cumplimiento y

adaptación de la legislación vitivinícola en las respectivas provincias, desenvolvimiento y características de la vitivinicultura, sus necesidades y problemas, etc.

La Sección especial, en vista de los trabajos de cada Junta, las clasificará en diversas categorías para fijar definitivamente los emolumentos del personal administrativo.

Artículo 48. En los presupuestos de gastos, la distribución de las dietas tendrán las siguientes limitaciones:

Vocales residentes en la localidad, 15 pesetas.

Vocales residentes fuera, 25 pesetas.

Sólo se devengarán dietas por las sesiones en que se resuelvan expedientes.

La remuneración a los Presidentes se fijará por las Juntas en cada presupuesto.

Los gastos para el personal de Secretaría no podrán exceder de 4.000 pesetas anuales, que se distribuirán así: dos terceras partes para Secretario y una tercera parte para un Auxiliar mecanógrafo.

Si los trabajos de la Junta exigieran más de un Auxiliar, se remunerarán en una cantidad igual al primero, aumentando en proporción el presupuesto de gastos.

Si se liquidare un presupuesto con superávit, la Junta podrá acordar gratificaciones a su personal administrativo en proporción a sus respectivos haberes.

El resto se empleará en papel de pagos al Estado.

Artículo 49. Actuará de Ordenador de pagos el Ingeniero Presidente de la Junta Vitivinícola.

*Disposiciones adicionales*

1.ª Cuando en este Reglamento se hable de días, se entenderá que se refiere a laborables.

2.ª A los efectos del procedimiento trazado en este Reglamento, el domicilio legal para practicar las notificaciones, citaciones y demás diligencias a que dé lugar la tramitación de expedientes se hará en almacén, bodega o establecimiento donde se haya verificado la inspección que origine el procedimiento, a menos de que se trate de locales accesorios, en cuyo caso dichas diligencias se verificarán en el local principal.

3.ª Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por las Leyes vigentes, y, a falta de éstas, por las normas que fije la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Servicio Central de Represión de Fraudes, y por los acuerdos del Instituto Nacional del Vino.

4.ª Queda derogado el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales aprobado por Decreto de 28 de Septiembre de 1933.

Madrid, 21 de Enero de 1936.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José María Álvarez Mendizábal.

(«Gaceta» del 23.)

258

La grave crisis económica que actualmente sufre el sector vitivinícola español por falta de demanda suficiente para absorber la producción y por el bajo precio a que, en consecuencia, ha de venderse por el cosechero, determina una situación de hecho que debe resolverse incrementando el consumo normal de los vinos nacionales a precios asequibles y suficientemente remuneradores para el productor, en evitación de que éste, acosado por la falta de recursos económicos, tenga que acudir al Estado en solicitud de auxilios directos.

Para ello, y aceptando la propuesta formulada unánimemente por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional del Vino, es necesario disponer cuantas medidas conduzcan a dicha finalidad, sin perjuicio de otras medidas de mayor importancia que han de adoptarse próximamente.

Dos de los más interesantes extremos del Estatuto del Vino son los consignados en sus artículos 43 y 44, cuyo cumplimiento puede contribuir de modo notable al aumento del consumo de vinos y, por consiguiente, a atenuar nuestra crisis vitivinícola.

Por el artículo 43 de la mencionada Ley se estableció la obligación para los hoteles, restaurantes y demás establecimientos donde se sirvan comidas, de servir un cuarto de litro de vino corriente, incluido en el precio del cubierto, en todas las comidas cuyo coste no sea superior a 10 pesetas.

Conviene difundir por todos los medios, en beneficio de la vitivinicultura y del consumidor, que por dicho artículo se establece la obligación del suministro de tal cantidad de vino corriente sin aumento de precio del cubierto o comida; si bien se considera necesario establecer, al mismo tiempo, una aclaración en el sentido de fijar un precio mínimo, por debajo del cual cese la obligación de suministrar gratuitamente el vino, evitando así que pueda exigirse en los cubiertos o comidas que, por su precio módico, dejan al industrial un escaso margen de beneficio.

Otra de las causas que contribuyeron a reducir el consumo de vinos es el precio excesivo que en muchos establecimientos se señalan a los vinos embotellados de marca o a los de tipo corriente, contraviendo de este modo lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Ley, que preceptúa la limitación de los precios y la obligatoriedad de tener en todos los establecimientos que sirvan comidas la Carta Oficial de Vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la que deberá figurar, por lo menos, un tipo de vino corriente en la comarca o región, que ponga dicha bebida al alcance de los clientes de posición modesta y cuyo precio actúe como regulador de los restantes vinos incluidos en la Carta.

También se hace preciso evitar, en beneficio de la higiene y del consumo, que como un medio de lucro se utilicen los restos de vino de las botellas, vasos y demás recipientes, pagados por el cliente y no consumidos por éste, para rellenar con ellos nuevas botellas o vasijas que vuelvan a servirse a otros comensales o en distintas mesas del mismo establecimiento; para lo cual debe disponerse también el procedimiento que desnaturalice o destruya dichos restos en forma que impida ulteriores aprovechamientos ilegítimos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, se presentará ante la Junta Vitivinícola correspondiente, por los dueños de los establecimientos en donde se sirven comidas, la Carta de Vinos para su aprobación por el mencionado organismo provincial.

Artículo 2.º La Carta que se proponga para su aprobación deberá presentarse por triplicado, y a ella se acompañarán las facturas, cartas o documentos de cuya lectura pueda deducirse que los precios que se marcan no exceden de los límites fijados en el artículo 44 del Estatuto del vino. Dichos precios se entenderán en origen y sin envase.

Artículo 3.º En toda Carta de Vinos figurará, necesariamente, un tipo, por lo menos, de vino corriente, en la comarca o región, a un precio que no exceda en fracciones de medio litro y un litro, del doble de su cotización en plaza.

Artículo 4.º En la Carta de Vinos que se proponga, aparte la obligación que se desprende del artículo anterior, podrán figurar los tipos y marcas que cada dueño de establecimiento estime oportuno.

Artículo 5.º En la primera página de la Carta de Vinos deberá figurar, en caracteres de fácil lectura, la siguiente inscripción: «En virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del Estatuto del Vino, todo cliente que consuma en este establecimiento comida, por cubierto o a la carta, cuyo valor oscile entre tres y 10 pesetas, excluido el tanto por ciento del servicio, tiene derecho a que se le suministre gratuitamente un cuarto de litro de vino corriente.»

Artículo 6.º Al pie de cada una de las páginas que compongan la Carta de Vinos deberá figurar la siguiente inscripción: «Los precios de los vinos corrientes que figuran en la presente Carta no exceden del doble de su cotización en plaza. Los precios de los vinos embotellados no son superiores al 200 por 100 de su valor en origen, excluido el envase.»

Artículo 7.º Las Juntas, previo examen de los documentos a que se alude en el artículo 2.º, autorizarán, si procede, las Cartas de Vinos propuestas, estampando su sello en cada una de las páginas y en la cubierta. En ésta deberá, además, indicarse la fecha de aprobación de la Carta.

Artículo 8.º Los dueños de establecimientos podrán proponer, con relación a sus Cartas ya aprobadas, cuantas modificaciones o sustituciones estimen convenientes para el desenvolvimiento de su negocio, pero sólo les serán autorizadas a condición de que, previo cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, al hacerse cargo de los nuevos ejemplares de Cartas, depositen los antiguos para su destrucción por la Junta Vitivinícola provincial.

Artículo 9.º En todos los establecimientos a que se refiere el artículo 34 del Estatuto del Vino se tendrá expuesta la Carta Oficial de Vinos en sitio visible, o en su lugar habrá de ponerse la siguiente inscripción: «Esta casa tiene la Carta Oficial de Vinos a disposición de los clientes que lo soliciten.»

Artículo 10.º Los establecimientos, además de los tres ejemplares sellados a que se refiere el artículo 2.º, podrán tener cuantos ejemplares corrientes estimen oportunos, a condición de que los precios de éstos coincidan con los fijados en los ejemplares autorizados por las Juntas.

Artículo 11.º En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, y en los mismos locales destinados a comedor, existirá un recipiente apropiado para verter en él todos los restos de vino corriente o de marca que queden en las botellas o vasijas, pagados por el cliente y no consumidos por éste. Los indicados recipientes contendrán una parte de solución de sosa cáustica concentrada, en la proporción necesaria para destruir la acidez y hacer cambiar la coloración de todo el vino que contengan una vez llenos, y su capacidad será la suficiente para recibir todos los restos de vino que normalmente se produzcan al día en el establecimiento. Cuando los vinos de consumo normal sean solamente de tipos blancos, se agregará también alguna porción de aceite esencial, que por su olor intenso evite la posibilidad de su utilización como bebida.

En los vagones restaurantes, en lugar del referido

recipiente se colocará un dispositivo o vertedero en sitio visible, cuyo derrame caiga entre los carriles.

Artículo 12. Los recipientes o dispositivos a que se refiere el artículo anterior deberán ser colocados en todos los establecimientos a que obliga antes del día 15 del mes de Febrero próximo.

Artículo 13. Por la Dirección general de Agricultura se podrán fijar otros desnaturalizantes apropiados a la finalidad que se persigue, cuyo empleo resulte eficaz y económico.

Artículo 14. Por el Instituto Nacional del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Juntas Vitivinícolas provinciales y sus Veedores se difundirán las obligaciones contenidas en el presente Decreto, con el fin de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de las mismas.

Artículo 15. Las infracciones a los artículos 1.º, 3.º, 6.º, 9.º, 11 y 12 de este Decreto se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas.

Las infracciones a los artículos 43 y 44 del Estatuto del Vino se castigarán con las multas previstas en el apartado h) del artículo 92 del mismo Estatuto.

A estos efectos, cuando se trate de castigar infracciones al artículo 43, se impondrá la multa del 10 al 30 por 100 del valor en plaza de los vinos que no se hayan servido gratuitamente con cada cubierto de precio superior a tres pesetas sin exceder de diez, durante los treinta días anteriores al en que se verifique la inspección.

Con iguales multas se castigarán las infracciones del artículo 44 del Estatuto del Vino, calculando el importe sobre el valor de los vinos vendidos a precios superiores a los permitidos. Para calcular las sanciones establecidas en los párrafos anteriores se presumirá que el número de cubiertos servidos diariamente o el de botellas o envases expedidos de cualquier especie es igual al número de éstos que el Veedor haga constar en el acta que levante el día de la inspección, siempre que éste no sea feriado o de servicio extraordinario y salvo prueba en contrario del denunciado apreciada por la Junta.

Las reincidencias se castigarán de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento de las Juntas Vitivinícolas provinciales.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

JOSÉ MARÍA ALVAREZ MENDIZÁBAL.

(«Gaceta» del 23).

259

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

La Orden ministerial de 17 de Diciembre de 1935, impuso a los perceptores de haberes pasivos la obligación de presentar en las Tesorerías de Hacienda por las que cobran sus haberes cuatro ejemplares del documento de identidad creado por el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1931, y exigido a los mismos con carácter obligatorio por el artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935, con las excepciones que se indican en tal disposición y en la Orden ministerial de 8 de Enero de 1936.

La ausencia de muchos de los interesados, que no residen en las localidades en que existen Pagadurías

de Hacienda, les ha impedido presentar en el plazo exigido por la citada Orden ministerial de 17 de Diciembre de 1935 los documentos de que se ha hecho mención, y a fin de que no sufra perjuicios por causas que no le son imputables,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Dirección general del digno cargo de V. I. ha tenido a bien disponer que se prorrogue hasta el día 20 de Marzo de 1936 el plazo concedido por la Orden ministerial de 17 de Diciembre de 1935, para que los perceptores de Clases pasivas presenten en las Tesorerías de Hacienda por las que cobren sus haberes las tarjetas de identidad creadas por el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1931 y exigidas a los mismos, con carácter obligatorio, por el artículo 5.º del Decreto de 28 de Septiembre de 1935.

Madrid, 28 de Enero de 1936

P. D.,

JOSE DE LARA

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(«Gaceta» del 29).

392

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDEN

Excmos. e Ilmos. Sres: Publicado el nuevo Reglamento sobre organización y régimen del Notariado de 8 de Agosto de 1935, y establecido en el mismo, en su anexo IV, que las habilitaciones que se precisen para el ejercicio de la fe pública en materia electoral se conferirán por los Decanos de los Colegios Notariales, función que venía desempeñándose por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y puesto en conocimiento de este Ministerio por algún Decano el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de dicho anexo,

Se recuerda a los señores Auditores de las Divisiones orgánicas, Jefes de la Jurisdicción de Marina, Rectores de las Universidades, Delegados de Hacienda y Jefes de cualquier dependencia de la Administración Central o Provincial, su deber de comunicar ya con urgencia a los Decanos de los Colegios Notariales el nombre y residencia de los funcionarios que a tenor del mencionado artículo reúnan la condición de Letrados y ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción.

Asimismo, los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán urgentemente a los Decanos respectivos el lugar de su domicilio.

Los Decanos de los Colegios Notariales remitirán, a la mayor brevedad, a los Presidentes de las Audiencias territoriales para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la lista prevenida en el mencionado artículo de dicho anexo.

Madrid, 27 de Enero de 1936.

MANUEL BECERRA

Señores Decanos de los Colegios Notariales, Presidentes de las Audiencias territoriales, Auditores de las Divisiones orgánicas, Jefes de la Jurisdicción de Marina, Rectores de Universidades, Delegados de Hacienda y Jefes de dependencias de la Administración Central y Provincial.

(«Gaceta» del 29).

393

**Tesorería de Hacienda**

de la

**PROVINCIA DE GUADALAJARA**

**Recaudación de Contribuciones**

Itinerario de cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de las demás, cuya exacción se verifica por recibo talonario, correspondiente al primer trimestre del año actual, que se publica en el «Boletín Oficial», conforme a lo prevenido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y por orden de zonas en que está dividida esta provincia.

PUEBLOS DIAS de cobranza

*Zona de Guadalajara*

Aldeanueva Guadalajara.	2 y 3 Fbre.
Alovera .....	9.
Azuqueca.....	2 y 3.
Cabanillas .....	7 y 8.
Casar de Talamanca (El).	5 y 6.
Centenera .....	3 y 4.
Ciruelas .....	12 y 13.
Chiloeches .....	17 y 18.
Fontanar .....	15.
Galápagos .....	5.
Guadalajara .....	1 al 29.
Horche .....	19, 20 y 21.
Iriépal.....	4.
Lupiana .....	19 y 20.
Marchamalo .....	10 y 11.
Mohernando .....	14.
Pozo de Guadalajara .....	17.
Quer .....	8.
Taracena .....	21.
Tórtola .....	12 y 13.
Torrejón del Rey.....	6 y 7.
Usanos.....	10 y 11.
Valdarachas.....	18.
Valdeaveruelo.....	7.
Valdenoches.....	2.
Villanueva de la Torre...	9.
Yebes.....	18.
Yunquera.....	14 y 15.

*Zona de Atienza*

Atienza.....	1 al 29 F.
Albendiego .....	10.
Alcolea de las Peñas.....	19.
Alcorlo .....	20.
Aldeanueva de Atienza..	11.
Alpedroches.....	22.
Angón.....	1.
Bañuelos .....	27.
Bodera (La).....	21.
Bustares.....	12.
Cabezadas (Las).....	8.
Campisábalos .....	5.
Cantalojas .....	7.
Cercadillo .....	24.
Cincovillas.....	17.
Condemios de Abajo.....	9.
Condemios de Arriba .....	9.
Congostrina .....	19.
Galve de Sorbe.....	8.
Gascueña.....	13.
Hiendelaencina .....	18.
Higes .....	12.
Huerce (La).....	10.
Madrigal .....	18.

Medranda.....	5 Febrero.
Miedes de Atienza.....	13.
Miñosa (La).....	2.
Navas de Jadraque.....	11.
Ordial (El).....	11.
Palancares.....	9.
Pálmaces de Jadraque...	2.
Paredes de Sigüenza.....	20.
Prádena de Atienza .....	1.
Rebollosa de Jadraque...	26.
Riba de Santiuste.....	23.
Riofrio del Llano.....	25.
Robledo de Corpes.....	17.
Romanillos de Atienza...	28.
San Andrés del Congosto.	7.
Semillas .....	8.
Sienes .....	22.
Somolinos .....	11.
Toba (La).....	3 y 4.
Tordelrábano .....	19.
Ujados .....	12.
Valdelcubo .....	21.
Valverde de los Arroyos..	9.
Veguillas .....	6.
Villacadima.....	6.
Villares de Jadraque.....	14.
Zarzuela de Jadraque....	21.

*Zona de Brihuega*

Alarilla.....	26 y 27 F.
Archilla .....	6.
Argecilla .....	20 y 21.
Atanzón.....	10 y 11.
Balconete.....	9.
Barriopedro.....	5.
Brihuega .....	1 al 29.
Budia .....	11 y 12.
Cañizar .....	3.
Carrascosa de Henares...	18.
Casas de San Galindo....	20.
Caspueñas .....	8.
Castilmimbres .....	4.
Copernal .....	24.
Fuentes de la Alcarria...	13.
Gajanejos.....	15.
Heras .....	4.
Hita.....	5 y 6.
Hontanares .....	18.
Irueste .....	26.
Ledanca .....	21 y 22.
Masegoso .....	7.
Miralrío .....	18 y 19.
Mudux .....	21.
Olmeda del Extremo.....	3.
Padilla de Hita.....	20.
Pajares.....	19.
Rebollosa de Hita.....	8.
Romancos.....	8.
San Andrés del Rey.....	13.
Solanillos del Extremo...	2.
Taragudo.....	5.
Tomellosa .....	6.
Torija .....	8 al 10.
Torre del Burgo.....	4.
Trijueque.....	11.
Utande .....	21.
Valdeancheta .....	25.
Valdearenas .....	7.
Valdeavellano.....	5.
Valdegrudas .....	12.
Valderrebollo .....	6.
Valdesaz.....	7.
Valfermoso de las Monjas.	19.
Valfermoso de Tajuña...	3 y 4.
Villanueva de Argecilla..	19.
Villaviciosa .....	12.
Yela .....	13.
Yélamos de Abajo.....	27.
Yélamos de Arriba .....	10.

*Zona de Cifuentes*

Abánades.....	13 Febrero
Ablanque .....	17 y 18.
Alaminos .....	10.
Arbeteta.....	3 y 4.
Armallonés .....	8.
Azañón.....	8.
Canales del Ducado.....	28.
Canredondo.....	2 y 3.
Carrascosa de Tajo.....	23.
Cereceda .....	5.
Cifuentes .....	1 al 20.
Cogollor .....	9.
Espiegares .....	25 y 26.
Gárgoles de Abajo.....	9.
Gárgoles de Arriba.....	12.
Gualda .....	2.
Henche .....	4.
Hortezuela de Océn.....	23.
Huertahernando.....	11 y 12.
Huertapelayo .....	11.
Huetos .....	6.
Inviernas (Las).....	11.
Morillejo.....	18 y 19.
Ocentejo.....	21.
Oter.....	22.
Padilla del Ducado.....	22.
Peralveche.....	2 y 3.
Puerta (La).....	6.
Renales.....	14.
Riba de Saelices.....	16 y 17.
Ribarredonda .....	15.
Ruguilla.....	8.
Sacecorbo .....	26 y 27.
Saelices .....	14.
Santa Maria del Espino..	21.
Sotillo .....	16.
Sotoca.....	7.
Sotodosos .....	23 y 24.
Torre Cuadrada de Valles.	15.
Torre Cuadrada de Valles.	4.
Trillo .....	10 y 11.
Valdelagua .....	3.
Val de San García.....	5.
Valtablado del Río.....	20.
Viana de Mondéjar.....	7.
Villanueva de Alcorón...	6 y 7.
Villarejo de Medina.....	20.
Zaorejas .....	9 y 10

*Zona de Cogolludo*

Aleas.....	4 Febrero.
Almiruete .....	1.
Alpedrete.....	9.
Arbancón.....	3.
Arroyo de Fraguas .....	2.
Beleña .....	7.
Bocigano .....	13.
Campillo de Ranas.....	12.
Cardoso .....	14.
Casa de Uceda .....	5.
Cerezo .....	13.
Cogolludo .....	1 al 29.
Colmenar de la Sierra ...	14 y 15.
Cubillo (El).....	9.
Espinosa.....	6.
Fuencemillán .....	14.
Fuentelahiguera .....	10.
Humanés .....	10 y 11.
Jócar.....	22.
Majaclrayo .....	12.
Málaga del Fresno.....	11.
Malaguilla .....	12.
Matarrubia .....	7.
Membrillera .....	20 y 21.
Mesonés .....	7.
Mierla (La).....	4.
Monasterio.....	23.
Montarrón .....	9.



## Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Guadalajara

### ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo se ha interpuesto recurso por D. Felipe Pedroviejo de la Fuente, vecino de esta Ciudad, en su propio nombre, contra acuerdo de la Comisión gestora de Excm. Diputación provincial de veintiséis de Noviembre último, resolviendo el concurso anunciado para la provisión en propiedad de la plaza de Maestro Carpintero ebanista de la Casa de Misericordia.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Rafael Ayza. — V.º B.º — El Presidente, César Camargo. 282

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 26

El Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«A pesar de lo dispuesto por V. E. en su circular de 20 del actual («Boletín Oficial» número 9), aún faltan hoy por enviar la copia del acta de alistamiento los Ayuntamientos que a continuación figuran en la relación número 1. Al propio tiempo tengo el honor de hacerle presente que los Municipios que se consignan en la relación segunda, no han remitido la copia del acta de la primera rectificación del alistamiento que debían haber enviado el día 26, o lo más tardar el 27 del corriente.»

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los Ayuntamientos interesados, los que deberán cumplir inmediatamente los servicios que se les reclaman en la presente circular.

Guadalajara 31 de Enero de 1936. 405

El Gobernador,

**Miguel Risueño García.**

Relación número 1

Alboreca, Cillas, Heras, Loranca de Tajuña, Molina de Aragón, Tortuera, Vado (El) y Valdesotos.

Relación número 2

Abánades, Alboreca, Alique, Anchuela del Campo, Anchuela del Pedregal, Anquela del Pedregal, Aranzueque, Barriopedro, Bustares, Canales del Ducado, Cañizar, Carabias, Castilforte, Cendejas de Enmedio, Centenera, Cillas, Cubillejo del Sitio, Cuevaslabradas, Esplegares, Fuensaviñán, Heras, Hiendelaencina, Huetos, Inviernas (Las), Iriépal, Laranueva, Lebrancón, Loranca de Tajuña, Maranchón, Marchamalo, Mirabueno, Molina de Aragón, Olmedillas, Palazuelos, Pozancos, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Rebollosa de Hita, Riba de Santiuste, Riosalido, Ruguilla, Sacedón, Solanillos del Extremo, Sotillo (El), Sotoca de Tajo, Tierzo, Toba (La), Tordesilos, Torete, Torija, Tortuera, Torre del Burgo, Torrecilla del Ducado, Torrecuadrada de Molina, Torresaviñán, Torrevaldealmendras, Trillo, Vado (El), Valderrebollo, Valdesotos, Valhermoso, Viana de Mondéjar y Villaexcusa de Palositos.

Es urgentísimo recibir las actas de estos Ayuntamientos porque antes del día 9 tiene que ordenarse que rectifiquen los errores cometidos, pues después de dicha fecha no pueden hacerlo. 405

## Juntas municipales del Censo electoral

Designación de los individuos que han de formar estas Juntas en el bienio de 1936-37, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Aragoncillo. Presidente, D. Francisco Silgado Hernando. Propietarios, don Jacinto Herranz Mingote, don Estanislao Clares Galán, don Felipe Hernando Hernando, don Pablo Martínez del Castillo y don Nemesio Sanz Tello. Suplentes, don Basilio Iritia Navarro, don Jacinto Iritia Navarro, don Juan Miño Galán, don Macario Bartolomé Herranz y don Martín Gutiérrez Herranz. 245

Villaexcusa de Palositos.—Presidente D. Tiburcio García. Propietarios, don Raimundo Rey Sierra, don Amalio Vindel Molina, don Juan García Ramos y don Gregorio Rey Sierra. Suplentes, don Bartolomé Rebollo Martínez, don Nicasio Ramos Rey, don Angel Sierra García y D. Victoriano Guerrero Martínez. 245

Rebollosa de Hita.—Presidente, D. Emilio Pastor Romanillos. Propietarios, don Cándido Hita López, don Gonzalo Felipe Pérez, don Julio Prieto Felipe y don Felipe Criado Aragosa. Suplentes, don Florentino Criado Galve, don Federico Pérez Ablanque y don José Viejo. 264

Yélamos de Arriba.—Presidente, D. Pedro Martín. Propietarios, don Mariano Fernández García y don Niceto Ramos Asenjo. Suplentes, don Eusebio Pérez Rey y don Cirilo Fernández Herrera.

## Ayuntamientos

### EL POBO DE DUEÑAS

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se saca a subasta la corta y arranque de los 67 árboles existentes en la Charca, bajo el tipo de tasación de 125 pesetas y de esta cantidad a la baja, debiendo celebrarse dicha subasta el primero después de transcurrir los veinte de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o su delegado y del Concejal que nombre el Ayuntamiento, siendo adjudicada la subasta a la proposición que reuniera mejores condiciones y ventajas, a juicio de la Mesa, y debiendo ser reintegradas y amoldadas al modelo de proposición que se inserta.

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta y arranque a patilla de los 67 árboles existentes en la Charca, se comprometo a tomar a su cargo el referido trabajo por la cantidad de (en letra) ... pesetas ... (en letra) céntimos, aceptando todas las demás condiciones impuestas por este pliego y acompañando el resguardo de haber depositado el importe del 5 por 100 del tipo de tasación.

(Fecha y firma del proponente).

En el sobre se consignará: «Proposición para optar a la subasta de corta y arranque de los 67 árboles»

El Pobo de Dueñas 27 de Enero de 1936.—El Alcalde, Florencio Checa. 280

## VAL DE SAN GARCIA.—Edictos

Don Nicolás Llorente Camacho, Alcalde constitucional de este pueblo de Val de San García.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de la fecha, ha efectuado la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el año 1936, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 480 y siguientes del Estatuto municipal y Ley de 12 de Enero de 1932, reformando los artículos 484, 486, 488, 489 y 523 del referido Estatuto, y desde el día de hoy quedan expuestas al público dichas designaciones y documentos administrativos que han servido de base para ello, para que en el plazo de siete días puedan presentarse contra las mismas cuantas reclamaciones se consideren pertinentes, que el Ayuntamiento resolverá el día 2 de Febrero próximo.

Las operaciones sucesivas, salvo modificaciones que puedan acordarse por las Comisiones, tendrán lugar en las fechas que seguidamente se indican, ajustándose a los preceptos del citado Estatuto, a saber:

El día 8 del referido mes de Febrero, a las ocho horas, posesión de los vocales natos y formación de las listas electorales.

El día 10 del mismo mes, exposición al público de dichas listas.

El día 23 del indicado mes, elección de vocales electos, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, de las ocho a las diez horas.

El día 7 de Marzo, constitución de las Comisiones y designación de los individuos que han de formar la Junta general.

Del 9 al 10 del propio mes, confección del repartimiento.

Del 11 al 27 inclusive, estará expuesto al público en la Secretaría, de nueve a trece de los días hábiles y tres días más, el mencionado repartimiento, en cuyo plazo se admitirá por la Junta los motivos que enumera el párrafo segundo del artículo 510, en relación con el 523, las reclamaciones que sean pertinentes.

Dado en Val de San García a 25 de Enero de 1936.—El Alcalde, Nicolás Llorente.—P. S. M.—El Secretario, Cándido Cercadillo. 279

Don Nicolás Llorente Camacho, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Val de San García.

Hago saber: Que teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia utilizar como ingreso en el Presupuesto ordinario del corriente año, el Repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero del presente mes de Enero residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento, y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del Repartimiento, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, a contar de este de la fecha, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u en otra o en ambas partes personal y real del Repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética, de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado

plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada, los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Junta de Repartimiento o a las Comisiones de evaluación, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 510 del mentado Estatuto municipal.

Dado en Val de San García a 25 de Enero de 1936. El Alcalde, Nicolás Llorente.—P. S. M.—El Secretario, Cándido Cercadillo. 279

## HINOJOSA.—Edicto

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 22 del actual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el año en curso, a los señores siguientes:

Parte real. - D. Rosendo Malo Celada, D. Lázaro Román Arribas, Capellanía de D. Pedro Gálvez y D. José Beltrán Torrubiano.

Parte personal. - D. Saturio Torrubiano Navarrete, D. Juan Martínez Martínez y D. José Dalda Romero.

Los documentos que han servido de base para hacer dichas designaciones quedan expuestos al público en esta Secretaría por siete días.

El proceso para la constitución de Comisiones y demás operaciones, continuará en los siguientes días:

El día 8 de Febrero, de nueve a doce, elección de Vocales electivos.

El día 11 del mismo, a las nueve horas, constitución definitiva de la Junta.

Del 12 al 20, presentarán los contribuyentes las relaciones juradas de sus utilidades.

Los días 21 y 22 del expresado mes, formación del repartimiento.

Por tanto, se requiere a los contribuyentes vecinos como forasteros, para que presenten las relaciones juradas en los días que se les señala; apercibidos de que, de no hacerlo, se entenderán conformes con las cantidades que se les señalen, haciendo la estimación con vista de los documentos obrantes en Secretaría y con sujeción a la ordenanza formada por el Ayuntamiento, y que también queda expuesta al público en esta fecha por el plazo reglamentario, no pudiendo reclamar sobre las cuotas ni contra el reparto, e incurriendo en la responsabilidad que determina el vigente Estatuto municipal.

Hinojosa 24 de Enero de 1936. - El Alcalde, José Laguna. 251

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, del presente año, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades, tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Alcaldías a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar, respectivamente, los días 26 del actual, 9 y 23 de Febrero; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente:

- Ribarredonda. — Ambrosio Gutiérrez Maestro, hijo de Saturnino y de Isidora; Francisco López Alonso, de Domingo y Elvira; Agapito Ramiro García, de Feliciano y Encarnación. 276
- Huertahernando. — Isidoro García Gutiérrez, hijo de Florentino y Celedonia; Máximo Gutiérrez Sancho, de Fausto y Luisa. 276
- Trijueque. — Lucio de la Fuente Expósito, hijo de Aurelia. 276
- Taracena. — Emilio Díaz Herreros, hijo de Pedro y Felipa. 384
- Galve de Sorbe. — Juan Gordo Chicharro, hijo de Víctor y Paulina. 384

## DESIGNACION DE VOCALES NATOS del Repartimiento de Utilidades

Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que se mencionan a continuación, con arreglo a lo que dispone el artículo 489 del Estatuto municipal, han procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento de Utilidades para el año 1936, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Alarilla. — Parte real y personal: D. Benito Abad Calvo, don Rufino Abad Sanz, don Juan Sánchez García, don Millán Yáñez Abad, don Julio Jabregal de la Cruz y don Román Bris Esteban. 203

Pelegrina. — Parte real: D. Leandro Pérez Flores, don Leandro Benito Pérez, don Anastasio Lorrio Andrés (herederos), don Francisco Lara y don Justo López. Parte personal: don José Benito, don Fermín Benito López y don Isaac Olmeda. La Cabrera: Don Félix de Francisco, don Hermenegildo Agueda y don Mariano Santiago Antón.

Torre Cuadrada de Molina. — Parte real: D. Evaristo Berzosa Sánchez, don Lorenzo Martínez Checa, don Juan Manuel Maestro García y don Doroteo Tercero Martínez. Parte personal: D. Lucas Vizcaino Maestro, don Eusebio Martínez López y don Francisco Giménez Ruiz. 229

Ledanca. — Parte real: D. Matías Inigo Torre, don Eusebio García Millán, don Manuel Granizo Bonilla y don Nicolás Polo Ortego. Parte personal: D. Cefe-

rino Torre Torre, don Félix Albarsanz Granizo y don Basilio Bonilla López. 254

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 489, los documentos que han servido de base para hacer la designación de dichos vocales, quedan expuestos al público por espacio de siete días, para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

## APROBACION DE CUENTAS

Han sido aprobadas las cuentas municipales de los ejercicios que señalan los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Casasana, las del ejercicio de 1932. 267

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios y que han de regir en el año de 1936:

- Ledanca, las cuentas municipales del año 1935. 254
- Miedes de Atienza, el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit el presupuesto ordinario del año 1936, y el padrón municipal de habitantes. 253
- Azañón, el repartimiento general de utilidades del año 1935. 252
- Matarrubia, id. id. para el año actual. 250
- Pinilla de Jadraque, los padrones de rústica catastrada. 247
- Peralveche, el padrón municipal de habitantes. 244
- Villaverde del Ducado, id. id. 244
- Imón, id. id. 244
- Galápagos, id. id. 244
- Marchamalo, la ordenanza que ha de servir de base para la formación del repartimiento general de utilidades del año actual. 265
- El Cubillo, el padrón municipal de habitantes. 266
- Pálmaces de Jadraque, id. id. 266
- Muriel, las cuentas municipales correspondientes al año 1935. 267
- Fuensaviñán, el padrón de habitantes. 275
- Bañuelos, id. id. 275
- Navas de Jadraque, id. id. 275
- Aldeanueva de Atienza, id. id. 275
- Escariche, id. id. 275
- Bañuelos, el reparto de pastos y leñas para cubrir las atenciones del presupuesto ordinario del año actual. 277
- Torrebeleña, el repartimiento general para el año 1936. 278
- Hita, la ordenanza del laboratorio municipal para el año actual y sucesivos. 385
- Valfermoso de las Monjas, el padrón de habitantes del año actual. 383
- Mesones de Uceda, id. id. 383